

## **RESOLUCIÓN No.**

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

#### **EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### **ANTECEDENTES**

Que dentro del expediente N°51480415813, mediante la Resolución 131-1037-2018 del 10 de septiembre de 2018, notificada de forma personal a través de medio electrónico el día 13 de septiembre de 2018, la Corporación renovó y otorgó un permiso de vertimientos al señor CARLOS MARIO URREA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.427.846, en calidad de autorizado de la propietaria la señora SONIA MARIA VASQUEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 39.435.100, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 020-167042, ubicado en la vereda Alto Grande del municipio de El Carmen de Viboral, con una vigencia de diez años.

Que mediante oficio con radicado CS-14647-2022 del 31 de diciembre de 2022, se le requirió al señor CARLOS MARIO URREA MEJÍA, como titular del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 131-1037-2018 del 10 de septiembre de 2018, para que, un término de 30 días calendario a partir de la comunicación del oficio, proceda a realizar lo siguiente:

*“Presentar informes de los años 2020 y 2022 con los soportes y evidencias del mantenimiento realizado al STARD, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos), acompañados de registros y acciones de implementación del PGRMV.”*

Que mediante correspondencia externa con radicado CE-01142-2023 del 23 de enero del 2023, el señor CARLOS MARIO URREA MEJÍA, presenta los mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de los años 2020 y 2022.

Que el día 19 de julio de 2023, la Corporación realizó control y seguimiento documental para verificar el cumplimiento a las obligaciones ambientales adquiridas en el permiso de vertimientos otorgado al señor CARLOS MARIO URREA MEJÍA y realizar la evaluación de la correspondencia de salida CS-14647-2022 del 23 de enero de 2023, generándose el Informe Técnico IT-04519-2023 del 26 de julio de 2023, en el cual, se concluyó lo siguiente:

*“La empresa Soluciones Orgánicas Integrales S.A.S., dio cumplimiento al requerimiento de la Resolución 131- 1037-2018 del 10 de septiembre del 2018, presentando ante La Corporación, los certificados y fotografías de la limpieza y mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de los años 2020 y 2022, mediante radicado CE-01142-2023 del 23 de enero de 2023.*

*En el mismo sentido, la empresa no dio cumplimiento al requerimiento de la Resolución 131-1037-2018 del 10 de septiembre del 2018:*

- Presentar los registros de las acciones realizadas en la implementación del plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos - PGRMV, los cuales podrán ser verificados por La Corporación de los años 2020, 2021 y 2022.”*

Que mediante oficio con radicado CS-09246-2023 del 16 de agosto de 2023, se le remitió el Informe Técnico IT-04519-2023 del 26 de julio de 2023, al señor CARLOS MARIO URREA MEJIA, y se le requirió lo siguiente:

*“Por otro lado, se informa que, tal como se puede evidenciar en el expediente, el titular del permiso de vertimientos es una persona natural, el señor CARLOS MARIO URREA MEJIA, sin embargo, en el informe técnico con radicado N° IT-04519-2023, se puede observar que el permiso de vertimientos otorgado está siendo usado con el fin de realizar las actividades económicas de la Sociedad SOLUCIONES ORGÁNICAS INTEGRALES S.A.S, identificada con Nit 901.123.107-6, una persona jurídica objeto de derechos y obligaciones. Por lo anterior, mediante el presente oficio se requiere a la Sociedad SOLUCIONES ORGÁNICAS INTEGRALES S.A.S, a través de su representante legal, el señor CARLOS MARIO URREA MEJIA, para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, término contado a partir de la recepción del presente oficio, inicie el trámite de cesión del permiso de vertimientos, para que el titular sea la persona jurídica SOLUCIONES ORGÁNICAS INTEGRALES S.A.S, identificada con Nit 901.123.107-6.”*

Que el día 07 de octubre de 2024, la Corporación realizó control y seguimiento documental para verificar el cumplimiento a las obligaciones ambientales adquiridas en el permiso de vertimientos otorgado al señor CARLOS MARIO URREA MEJÍA y realizar la evaluación del Informe Técnico IT-04519-2023, generándose el Informe Técnico IT-07031-2024 del 16 de octubre de 2024, en el cual, se concluyó lo siguiente:

*“La empresa cuenta con un permiso de vertimientos otorgado por medio de la Resolución 131-1037-2018 del 10 de septiembre de 2018, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, las cuales son descargadas al suelo por medio de campo de infiltración, con un caudal de vertimiento autorizado de 0,008 L/s.*

*La empresa Soluciones Orgánicas Integrales S.A.S. no dio cumplimiento a los requerimientos solicitados en el informe técnico IT-04519-2023 del 26 de julio de 2023 en torno a:*

- La empresa Soluciones Orgánicas Integrales S.A.S., deberá Allegar a La Corporación los registros de las acciones realizadas en la implementación del plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos – PGRMV de los años 2020, 2021 y 2022.*
- Para los próximos informes, la empresa deberá presentar los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, especificando claramente el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.”*

Que mediante la Resolución RE-04521-2024 del 06 de noviembre de 2024, comunicada el día 14 de noviembre de 2024, se realizó un llamado de atención al señor CARLOS MARIO URREA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.427.846, en calidad de titular del Permiso de Vertimientos renovado y modificado a través de la Resolución con radicado N° 131-1037 del 10 de septiembre de 2018 y Representante Legal de la sociedad SOLUCIONES ORGÁNICAS INTEGRALES S.A.S. con NIT 901.123.107-6 que encuentra haciendo del permiso en beneficio de la actividad económica que desarrolla; por el incumplimiento de lo requerido por la normatividad ambiental, en especial, por no dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

*“Frente al Permiso de Vertimientos. Expediente 051480415813*

*El señor CARLOS MARIO URREA MEJIA y la sociedad SOLUCIONES ORGANICAS INTEGRALES S.A.S, no han dado cumplimiento con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 131-1037 del 10 de septiembre de 2018 y en el informe técnico con radicado N° IT-04519 del 26 de julio de 2023, en lo concerniente a:*

- No ha allegado a La Corporación los registros de las acciones realizadas en la implementación del plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos — PGRMV de los años 2020, 2021 y 2022.*
- No ha presentado los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, especificando claramente el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.*

- *No tramito ante la Corporación solicitud de autorización de CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES del Permiso de Vertimientos, para que el mismo quede a nombre de la sociedad SOLUCIONES ORGANICAS INTEGRALES S.A.S. con NIT 901.123.107-6, quien es la que está haciendo uso del permiso en beneficio de su actividad económica."*

Que mediante escrito con radicado CE-02934-2025 del 17 de febrero de 2025, el señor CARLOS MARIO URREA MEJIA, representante legal de la sociedad SOLUCIONES ORGANICAS INTEGRALES S.A.S., da respuesta a los solicitado mediante la Resolución RE-04521-2024.

Que el día 28 de abril de 2025, la Corporación realizó visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados bajo la Resolución RE-04521-2024 del 06 de noviembre de 2024, generándose de ella, el Informe Técnico IT-02883-2025 del 09 de mayo de 2025, en el cual, se evidenció lo siguiente:

#### **"OBSERVACIONES**

*Con el objeto de verificar el cumplimiento a los requerimientos y obligaciones adquiridas según la Resolución RE04521-2024 del 06 de noviembre de 2024, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones y se hace un llamado de atención por incumplimiento de la normatividad ambiental, se realizó una visita de campo el día 25 de marzo de 2025 y a su vez revisión y evaluación de la información que reposa en los expedientes ambientales. Producto del anterior ejercicio, se tienen las siguientes observaciones:*

*En el predio se tiene como actividad principal el aprovechamiento de residuos orgánicos procedentes de La Compañía Nacional de Chocolates, Centro Comercial San Nicolás, Hotel Las Lomas entre otros, para la elaboración de compost. La actividad es desarrollada por la empresa Soluciones Orgánicas Integrales S.A.S*

*De acuerdo a la información recibida en campo, el suministro de agua es proveniente del acueducto veredal Alto Grande. Para el proceso de elaboración del compostaje, se utiliza equinaza proveniente de un club ecuestre en una cantidad de 120 bultos/semana (40 kg cada uno) y recolección de residuos orgánicos cuya cantidad es de 18 canecas diariamente de 70 kg aproximadamente. No se cuenta con un área completamente cerrada que garantice la recolección de lixiviados generados por la equinaza y se observaron malos procedimientos de almacenamiento*

*El proceso de compostaje se ejecuta en 12 camas y tiene una duración de 7 meses; el secado del material se da de forma natural sobre un piso de cemento sin dique de contención y con control de lixiviados generados de los empaques o costales apilados afuera del área de compostaje. Ver fotos 2 y 3. De cada una de las camas, se generan lixiviados que son conducidos por medio de tubería hasta un tanque de recolección de 2000 litros, el cual de manera manual a través de canecas o baldes es reincorporado nuevamente a las camas de compostaje; el promedio de generación con base en la información recolectada en campo es de 700-800 kg de lixiviado cada dos semanas.*

Como característica del área destinada para compostaje, es la presencia de olores propios de la descomposición de la materia orgánica. En las camas se observó alta cantidad de materia sobrepasando las barreras de contención o muros con costales sin abrir. Se desconoce cómo realizan el volteo o aireación para garantizar las condiciones adecuadas de un compostaje.

Otras consideraciones de las visitas, es que hay presencia de ganado vacuno con aproximadamente 32 individuos. El estiércol generado en el corral es transportado hasta un lugar al aire libre, sin piso duro y recolección de lixiviados. El estiércol al aire libre puede ser arrastrado por efectos de escorrentía y aguas lluvias, pudiendo contaminar directamente cuerpos de agua superficiales con patógenos, nitrógeno, fósforo generando eutrofización y cambios de pH. En cuanto al suelo, a través de la infiltración podría llegar a alterar las propiedades físicas y químicas por presencia de patógenos, excediendo la capacidad de captación de nutrientes y lixiviados direccionados hacia aguas subterráneas

#### **Permiso de vertimientos (Expediente 05148.04.15813)**

El señor Carlos Mario Urrea Mejía, cuenta con un permiso de vertimientos otorgado por medio de la Resolución 131-1037-2018 del 10 de septiembre de 2018, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, las cuales son descargadas al suelo por medio de campo de infiltración, con un caudal de vertimiento autorizado de 0,008 L/s.

Se tiene implementado un STARD, el cual está conformado por una trampa de grasas, un tanque séptico de dos compartimientos y un filtro anaeróbico de flujo ascendente FAFA.

El agua residual no doméstica generada en el proceso de compostaje, es conducida a un tanque de almacenamiento de 2000 litros, los cuales son reincorporados nuevamente al proceso de compost, siendo un ciclo cerrado donde no se producen vertimientos. De acuerdo a lo informado en campo, todo el compost obtenido es utilizado dentro de la finca con una superficie aproximada de 8 hectáreas

El día 25 de marzo de 2025 en la visita se observó rompimiento de tubería de aguas residuales domésticas provenientes de una vivienda que transporta el afluente al STARD. Se percibieron malos olores propios de las aguas negras, suelo colmatado y saturado. El sistema de tratamiento es dirigido a campo de infiltración y cuenta con caja de aforo.

A continuación, se evalúa la Correspondencia Recibida CE-02934-2025 del 17 de febrero de 2025, mediante la cual presentaron el informe de caracterización de las aguas residuales domésticas.

Dada la entrada en vigencia de la Resolución 0699 de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual reguló los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales al suelo de Aguas Residuales Domésticas Tratadas, la empresa Soluciones Orgánicas Integrales S.A.S. realiza caracterización con base en el artículo 4, tabla I de la citada norma

Las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas se llevaron a cabo el día 30 de enero de 2025. El muestreo fue llevado a cabo por el señor Nixon Garzón de quien no se anexó certificado en competencias para toma de muestras

de aguas residuales; pero se anexa certificado del asesor ambiental Luis Horacio Jaramillo Restrepo por lo que no es coherente la información. Adicionalmente, el certificado de competencia laboral en nivel avanzado para toma de muestras de agua tratada tuvo vigencia hasta junio de 2024.

Se anexaron los resultados de las muestras realizadas con consecutivo 25-0340 emitidos por el laboratorio Omniambiente acreditado bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM – bajo Resolución No. 047 de enero de 2024.

Se realizó un muestreo compuesto a la salida del sistema de tratamiento con toma de muestras cada veinte minutos (20 minutos) durante una jornada continua de cuatro (4) horas entre las 09:00 a.m y las 13:00 p.m para un resultado total de 13 alícuotas. Se midieron parámetros In Situ como pH, temperatura y caudal. No anexaron certificados de verificación y calibración del instrumento utilizado en campo para medición de pH y temperatura. No se reportaron mediciones de conductividad en campo, si no en el laboratorio.

Resultados:

Tabla 1. Parámetros tomados In Situ STARD año 2025.

| Parámetro       | Unidades       | Valor obtenido | Cumplimiento |
|-----------------|----------------|----------------|--------------|
| pH              | Unidades de pH | 7,10-7,13      | Cumple       |
| Caudal promedio | L/s            | 0,005          | Cumple       |
| Temperatura     | °C             | 17,30-17,60    | Cumple       |

Dieron cumplimiento con los parámetros In Situ de pH, caudal y temperatura. Sin embargo, se aclara que con el parámetro pH no promedian los valores; solo establecen valores máximos y mínimos y que estos se encuentren dentro del intervalo o rango permitido.

Tabla 2. Resultados de la caracterización del STARD año 2025.

| Artículo 4 de la Resolución 0699 de 2021 . Parámetros fisicoquímicos y sus límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo. Tabla 1, Velocidad de infiltración menor a 2,5 mm/h o mayor a 53 mm/h. |                     |               |                 |              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|---------------|-----------------|--------------|
| Parámetros                                                                                                                                                                                                                     | Unidades            | Resultados    | Valores Máximos | Cumplimiento |
| Demanda Química de Oxígeno - DQO                                                                                                                                                                                               | mg/L O <sub>2</sub> | 263,5 ± 21,7  | 200,0           | NO CUMPLE    |
| Sólidos Suspendedos Totales (SST)                                                                                                                                                                                              | mg/L                | 21,7 ± 1,56   | 50,0            | CUMPLE       |
| Sólidos Sedimentables (SSED)                                                                                                                                                                                                   | mL/L                | < 0,3 ± ND    | 1,5             | CUMPLE       |
| Grasas y aceites                                                                                                                                                                                                               | mg/L                | 12 ± 0,45     | 20,0            | CUMPLE       |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)                                                                                                                                                                                  | mg/L                | 0,098 ± 0,012 | 0,5             | CUMPLE       |
| Conductividad eléctrica                                                                                                                                                                                                        | µS/cm               | 1896,0 ± 47,5 | 700,0           | NO CUMPLE    |
| Fósforo Total (P)                                                                                                                                                                                                              | mg/L                | 12,01 ± 0,65  | 2,0             | NO CUMPLE    |
| Compuestos de Nitrógeno                                                                                                                                                                                                        |                     |               |                 |              |
| Nitrógeno Total (N)                                                                                                                                                                                                            | mg/L                | 168,0 ± ND    | 20,0            | NO CUMPLE    |
| Iones                                                                                                                                                                                                                          |                     |               |                 |              |
| Cloruros (Cl <sup>-</sup> )                                                                                                                                                                                                    | mg/L                | 132,0 ± 6,8   | 140,0           | CUMPLE       |

Análisis de los resultados:

No se dio cumplimiento con los parámetros de DQO, Conductividad eléctrica, fósforo total y nitrógeno total y excedieron los límites máximos permisibles establecidos para Resolución 0699 de 2021 Artículo 4

(...)

## CONCLUSIONES

A la fecha la empresa ha dado cumplimiento parcial a los requerimientos y obligaciones adquiridas según la Resolución RE-04521-2024 del 06 de noviembre de 2024, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones y se hace un llamado de atención por incumplimiento de la normatividad ambiental, lo cual se deja plasmado a continuación:

### **Permiso de vertimientos (Expediente 05148.04.15813)**

Hasta la fecha del presente informe técnico no se ha allegado información con acciones de cumplimiento del PGRMV. Además durante la visita se encontró fuga en la tubería de ARD y adicionalmente, no está funcionando adecuadamente el sistema de tratamiento.

No han presentado evidencias del mantenimiento realizado al STARD entre los años 2023 y lo corrido de 2025. Además evidencias de la cantidad de lodos aplicados al proceso de compost.

No se ha tramitado la CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES del Permiso de Vertimientos, para que el mismo quede a nombre de la sociedad SOLUCIONES ORGANICAS INTEGRALES S.A.S. con NIT 901.123.107-6.

Presentaron el informe de caracterizaciones del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales-STARD para el año 2025 con el Radicado CE-02934-2025 del 17 de febrero de 2025. Al evaluar la información se concluye lo siguiente:

- No cumplieron con los límites máximos permisibles de los parámetros de DQO, conductividad eléctrica, fósforo total y nitrógeno total establecidos en la Resolución 0699 Artículo 4 Tabla 1 para Usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa.
- No se midió la conductividad eléctrica con cada una de las alícuotas
- No presentaron evidencias de los certificados de verificación, calibración y características del o los equipos utilizados para la medición de pH y temperatura.
- Allegaron un certificado de muestreador avanzado a nombre de Luis Horacio Jaramillo Restrepo emitido por el Sena cuyo periodo de vigencia fue hasta junio de 2024. El muestreador reseñado por el laboratorio que ejecutó los análisis fue el señor Nixon Garzón y no el señor Luis Horacio Jaramillo Restrepo.

Las camas utilizadas para compostaje generan olores característicos de materia orgánica en descomposición. Muchas de estas camas exceden el nivel de los muros de contención dificultando el volteo y homogeneización para una adecuada aireación del compost y en todas ellas presencia de costales con contenido de equinaza sin destapar e insertados inadecuadamente en el proceso.

El compostaje obtenido después de siete (7) meses en las camas respectivas, es sacado para secado natural durante tres (3) meses en costales y descargado sobre suelo duro y natural, sin dique de contención y control de lixiviados.

El estiércol generado en el corral por el ganado vacuno es arrojado y apilado sobre suelo natural sin ningún tipo de control a la intemperie, expuesto a aguas lluvias y de escorrentía sin diques y sistema de recolección de lixiviados poniendo en riesgo por contaminación al suelo natural, aguas superficiales y subterráneas.

Se observó mal almacenamiento de la equinaza utilizada en el proceso de compostaje. Es mantenida sobre piso duro sin control de lixiviados y el material no es expuesto al aire libre para evitar descomposición anaeróbica en los costales en que es transportada.

Se evidenció rompimiento de tubería que transporta aguas residuales domésticas al sistema de tratamiento respectivo, generando malos olores en sus inmediaciones como de saturación, colmatación y acumulación de aguas negras sobre suelo natural."

Que verificada la base de datos Corporativa, el día 27 de mayo de 2025, no se encontró solicitud de cesión del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 131-1037-2018 del 10 de septiembre de 2018, al señor CARLOS MARIO URREA MEJÍA.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Sobre las actuaciones integrales:

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

"11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (Negrita fuera de texto)".

### **Sobre las normas aplicables al caso en particular:**

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. requerimiento de permiso de vertimiento.** "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

**"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento,** los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes."

### **Acerca al mantenimiento de los STAR**

Que el Reglamento Técnico Del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico Ras — 2000, ¡Sección II, Título E, establece lo siguiente: "Una planta de tratamiento de aguas residuales solo puede cumplir su objetivo, si se opera en forma apropiada y se efectúa un mantenimiento periódico, por medio de personal calificado. ¡La frecuencia y la magnitud de este mantenimiento se rigen por el tipo y el tamaño de la planta...".

**La Resolución 1514 de 2012,** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 4o. RESPONSABILIDAD DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA MANEJO DE VERTIMIENTOS.** La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-02883-2025 del 09 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como*

*tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

**SUSPENSION INMEDIATA de LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS SIN CONTAR CON TRATAMIENTO PREVIO**, las cuales son generadas en el predio identificado con el FMI: 020-167042, ubicado en la vereda Alto Grande del municipio de Carmen de Viboral, toda vez, que en la visita realizada por técnicos de la Corporación el día 28 de abril de 2025, se evidenció en el punto con coordenadas geográficas 6°6'38.41708"N 75°18'59.6371"W, el rompimiento de la tubería de aguas residuales domésticas provenientes de una vivienda que transporta el afluente al STARD, percibiéndose malos olores propios de las aguas negras, suelo colmatado y saturado. Hecho que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-02883-2025 del 09 de mayo de 2025.

Medida que será impuesta al señor CARLOS MARIO URREA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.427.846, como titular del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 131-1037-2018 del 10 de septiembre de 2018, y a la sociedad SOLUCIONES ORGANICAS INTEGRALES identificada con el Nit 901.123.107-6, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO URREA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.427.846 (o quien haga sus veces), quien viene desarrollando las actividades en el predio identificado con el FMI: 020-167042.

### PRUEBAS

- Oficio con radicado CS-14647-2022 del 31 de diciembre de 2022
- Escrito con radicado CE-01142-2023 del 23 de enero del 2023.
- Informe Técnico IT-04519-2023 del 26 de julio de 2023
- Oficio con radicado CS-09246-2023 del 16 de agosto de 2023
- Informe Técnico IT-07031-2024 del 16 de octubre de 2024.

- Escrito con radicado CE-02934-2025 del 17 de febrero de 2025.
- Informe Técnico IT-02883-2025 del 09 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **CARLOS MARIO URREA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.427.846, como titular del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 131-1037-2018 del 10 de septiembre de 2018, y a la sociedad **SOLUCIONES ORGANICAS INTEGRALES S.A.S.** identificada con el Nit 901.123.107-6, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO URREA MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.427.846 (o quien haga sus veces), quien viene desarrollando las actividades en el predio identificado con el FMI: 020-167042, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS SIN CONTAR CON TRATAMIENTO PREVIO**, las cuales son generadas en el predio identificado con el FMI: 020-167042, ubicado en la vereda Alto Grande del municipio de Carmen de Viboral, toda vez, que en la visita realizada por técnicos de la Corporación el día 28 de abril de 2025, se evidenció en el punto con coordenadas geográficas 6°6'38.41708"N 75°18'59.6371"W, el rompimiento de la tubería de aguas residuales domésticas provenientes de una vivienda que transporta el afluente al STARD, percibiéndose malos olores propios de las aguas negras, suelo colmatado y saturado. Hecho que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-02883-2025 del 09 de mayo de 2025.

**PARÁGRAFO 1°:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2°:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3°:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4°** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor al señor **CARLOS MARIO URREA MEJÍA**, y a la sociedad **SOLUCIONES ORGANICAS INTEGRALES S.A.S.** para que, de manera inmediata realice lo siguiente:

1. Deberá allegar evidencias inmediatas de la reparación de la tubería que transporta ARD al sistema de tratamiento y solucionar la saturación del suelo natural por las aguas negras.

2. Informar como se aplicó el plan de contingencias, respecto al rompimiento de la tubería de aguas residuales domésticas, en el punto con coordenadas geográficas 6°6'38.41708"N 75°18'59.6371"W.
3. Implementar de manera inmediata acciones del PGRMV que permitan poner en adecuado funcionamiento el STARD y cumplir con la normatividad ambiental. Estas acciones se verán reflejadas en las próximas caracterizaciones. Por tal motivo deberán realizar nuevamente la caracterización al STARD en un tiempo no mayor a un (1) año desde la elaboración de este informe técnico. En el momento en que se demuestre eficiencia en el sistema de tratamiento podrán continuar con los muestreos bienales.
4. Junto al informe de caracterización deberán presentar los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento entre el año 2023 y 2025, especificando claramente el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad. Deberán incluir evidencias de la cantidad de lodos aplicados al proceso de compost.
5. Con las próximas caracterizaciones, deberán allegarse obligatoriamente los certificados de verificación y calibración por parte de laboratorio acreditado del o los equipos utilizados para las mediciones In Situ de pH (NO PROMEDIAR LOS VALORES), temperatura y conductividad eléctrica que no fue medida con cada una de las alícuotas.
6. El responsable del muestreo de las caracterizaciones deberá contar con certificación vigente que lo avale como muestreador avanzado para muestreo de sistemas de tratamiento de aguas. Adicionalmente, dicho certificado debe coincidir con el nombre del muestreador reseñado por el laboratorio que ejecuta los análisis.
7. Adecuar de manera inmediata el almacenamiento para la equinaza, con dique de contención para recolección de lixiviados y extraer de los costales las excretas equinas para evitar descomposición inadecuada de la materia orgánica.
8. Implementar acciones de volteo y aireación en cada una de las camas de compostaje, para garantizar la eliminación de malos olores y condiciones adecuadas para proceso de elaboración de abonos orgánicos. Para esto, se deben establecer mediciones de temperatura, humedad, relación carbono-nitrógeno mediante aplicación de aserrín, pasto seco, entre otras.
9. Implementar dique de contención para generación de lixiviados en el lugar utilizado como zona de secado natural del abono orgánico, extrayéndolo de los empaques que limitan la eliminación de humedad y garantizar que los lixiviados son incorporados nuevamente al proceso.
10. Construir área adecuada para el almacenamiento del estiércol de origen vacuno que se está aplicando sobre suelo natural, sin techo, piso duro y adecuación para recolección de lixiviados. Estas excretas deberán ser compostadas.

11. Se recomienda elaborar formatos de registro de recepción de equinaza y residuos orgánicos para llevar una trazabilidad de la materia orgánica utilizada para compostaje y tener un inventario del abono orgánico generado.
12. El informe de la caracterización deberá cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co) en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS - TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones. [https://www.cornare.gov.co/TramitesAmbientales/TR/ter\\_ref\\_manejo\\_vertimientos.pdf](https://www.cornare.gov.co/TramitesAmbientales/TR/ter_ref_manejo_vertimientos.pdf) y del IDEAM, los cuales podrán ser consultados en el siguiente enlace: <http://www.ideam.gov.co/web/agua/protocolos-procedimientos-y-metodologias>.
13. Tramitar de manera inmediata ante la Corporación solicitud de CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES del Permiso de Vertimientos, para que el mismo quede a nombre de la sociedad SOLUCIONES ORGANICAS INTEGRALES S.A.S. con NIT 901.123.107-6.

**PARÁGRAFO:** Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024), o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR**, el presente acto administrativo al señor **CARLOS MARIO URREA MEJÍA**, y a la sociedad **SOLUCIONES ORGANICAS INTEGRALES S.A.S.**

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** la fecha de vigencia de los permisos ambientales con que cuenta el señor **CARLOS MARIO URREA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.427.846, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, en beneficio del predio identificado con FMI 020-167042, ubicado en la vereda Alto Grande del Municipio de El Carmen de Viboral. Antioquia.

| PERMISO                 | ACTO ADMINISTRATIVO                                 | FECHA DE VIGENCIA.                  |
|-------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------|
| Permiso de Vertimientos | Resolución N° 131-1037 del 10 de septiembre de 2018 | Hasta el mes de septiembre de 2028. |

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
**Subdirector General de Servicio al Cliente**

Expediente: 051480415813

Fecha: 27/05/2025

Proyectó: Andrés R / Revisó: Paula G

Aprobó: J Marín

Técnico: H Amaranto

Dependencia: Servicio al Cliente

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** 051480415813

**Fecha firma:** 30/05/2025

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** bce731c2-d6b9-4856-9453-01bd757f6dc1



COPIA CONTROLADA